

INE/CG886/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE MIGUEL ÁNGEL LOZANO MUNGUÍA OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Miguel Ángel Lozano Munguía entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Pesquería; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos realizados en el informe de campaña respectivo, por las supuestas erogaciones consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como la difusión en sus cuentas de redes sociales de todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (...)** Y **LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hecho que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS** solicitándoles a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.*

(…)

HECHOS¹:

Ahora bien, desde el inicio de campañas electorales, el Denunciado ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, las cuales consisten en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político- electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

De conformidad con lo dicho, es evidente que el Denunciado ha sido omiso en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión de lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del Denunciado resultando en \$-ceros- como se observa a continuación:

-tabla de desglose de operaciones-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PAN	MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA	1	\$148,544.49	\$ -

-Tabla de desglose de gastos por rubro-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	PROPAGANDA EN CARTELES	PROPAGANDA EN PANTALLAS	PROPAGANDA EN VEHÍCULOS	PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN	PROPAGANDA EN OTROS MEDIOS	PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICOS	PROPAGANDA EN MEDIOS PARTICULARES	REDES SOCIALES Y OTROS MEDIOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PAN	MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que el Denunciado ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

² Disponible para su consulta en el siguiente URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

³ Idem.

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es falso, puesto que, como se advierte de las tablas que anteceden, el Denunciado ha efectuado activamente actos de campaña, por lo que, **de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

3. En ese sentido, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

*No obstante, fue omiso y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, y al partido político que la conforma.***

(...)

En primera instancia, es menester señalar que no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los Denunciados han omitido en el reporte de gastos de campaña, todo lo relevante a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña.

*Por lo anterior, es que **cada uno de los puntos considerados como gastos de campaña, de los cuales se fue omiso o negligente en cuanto a su informe, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del Denunciado.***

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campaña locales 2023-2024, el Denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, ésta, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

(...)

*Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos se presume **la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente **omisión de reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión contratación, difusión publicitación y/o colocación de los Actos objeto de la presente queja**, mismos que de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.***

*Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político – electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

(...)

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión parcial de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

*Además, se reconoce que **esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral**, dado que, la falta de registrar la totalidad de los gastos que ha realizado y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político electoral, incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a la veracidad de los gastos que se reportan en los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en

- ✚ 1 (una) captura de pantalla tomada de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización⁴
- ✚ 1 (una) dirección electrónica extraída del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, misma que se señala a continuación:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca sus intereses.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**, asimismo notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso a efecto que realizará una narración expresa y clara los hechos en que basaba su queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara y que soportaran su aseveración y finalmente relacionara todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 22 a la 24 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16903/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 25 a la 28 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención al quejoso.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16910/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización

⁴ Imagen que se advierte en la foja 03 de la presente resolución.

al representante de finanzas de Movimiento Ciudadano en oficinas centrales de este Instituto, a efecto de que desahogara la prevención realizada en un término de **72 (setenta y dos horas)** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 41, numeral 1, apartado e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 29 a la 38 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, dio contestación a la prevención descrita. (Fojas 39 a la 53 del expediente).

VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/643/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 54 a la 59 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos -en el caso concreto- en el escrito de desahogo a la prevención. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención.
- **Apartado C.** Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora en un primer momento advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción IV, V, VI y VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de su análisis no se desprendió la narración expresa y clara de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran las aseveraciones y finalmente, una relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados; esto en atención a que el quejoso denunciaba de manera genérica la presunta omisión de reportar gastos por parte de los sujetos denunciados¹⁰.

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- 🚩 La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ **Artículo 29.**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”.

El procedimiento será improcedente cuando:

- ✚ Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
- ✚ En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- ✚ El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se

encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- 🚩 Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

- ✚ Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**¹¹, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica,***

¹¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por el Representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, se advierte la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como Miguel Ángel Lozano Munguía, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización, consistente en la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las supuestas erogaciones financieras., así como las supuestas erogaciones consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como la difusión en sus cuentas de redes sociales de todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, como se señaló anteriormente del análisis realizado al escrito de queja se advirtió que éste **no cumplía** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29. numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

a) Del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, de la revisión a la página del Instituto Nacional Electoral en el rubro “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización”, Miguel Ángel Lozano Munguía ha sido omiso en reportar ingresos y gastos realizados en el informe de campaña respectivo, por las supuestas erogaciones consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en

radio y televisión, propaganda en vía pública, así como la difusión en sus cuentas de redes sociales de todo lo relacionado a su candidatura.

b) Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, sin aportar los elementos de prueba con los que el quejoso soporte sus aseveraciones.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos u operaciones no reportadas, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- 🚩 En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas

denunciadas, señalando como única referencia “desde el inicio de campañas electorales” siendo que de manera generalizada manifiesta la actualización de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, con motivo de la omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña.

- 🚩 Con relación al **lugar**, de las pruebas el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- 🚩 Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de las supuestas operaciones no reportadas, sin identificar los gastos u operaciones a los que se refiere de manera concreta.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y relacionara todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/16910/2024, se previno al quejoso para que, en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin de que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se le requirió, proporcionara la siguiente información:

1. De manera enunciativa, más no limitativa, señalara los datos de los eventos que denuncia o algún elemento que permita su identificación, algún elemento que permita identificar la propaganda utilitaria que, según su dicho ha sido repartida y no se ha reportado a la autoridad fiscalizadora, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública y sus características, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles y las publicaciones en las que, según su dicho, se difunde propaganda.
2. Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.
3. Aportara **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad** de los hechos denunciados o en su caso, informara las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.
4. Relacionara todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, o en su caso que la respuesta sea insatisfactoria, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*¹², situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con claridad la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención realizada.

Así, la parte quejosa tuvo como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el siete de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
3 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024 19:56 Horas ¹³	4 de mayo de 2024 19:56 Horas	7 de mayo de 2024 19:56 Horas	5 de mayo de 2024

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

¹³ Hora de notificación que consta en la Cédula de Notificación del Sistema Integral de Fiscalización visible en los autos del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

“(…)

1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esta manera, se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esta H. Autoridad Fiscalizadora.

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
1		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda consistente en gorras y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas como “MIGUEL LOZANO” y “ALCALDE PESQUERÍA”.</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 29- veintinueve de abril a las 15:40- quince horas con cuarenta minutos</p> <p>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid02Fnkz9PvDw9PiLosEzXN8Z9YcVY26YH z4TPVzLfc6k613BgUQ6zd9eV9C4rgnutDkI</p>
2		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campana tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda consistente en gorras, folletos, carteles, banderas camisetas alusivas campaña electoral del mismo a través leyendas como “MIGUEL LOZANO” “ALCALDE PESQUERÍA”.</p> <p>Tiempo: El evento se publicó el día 2 dos de mayo a las 14:01- catorce horas con un minuto.</p> <p>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid0y55kDudJwXoeLR3CuSi8egXP8DXyAxFj oQC4qxEDaAMmydEPi7CMJs1WpKqFmKXl</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
3		<p><i>Modo: se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda consistente en gorras, bolsas, folletos, carteles, banderas, calcomanías, camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" y "ALCALDE PESQUERIA".</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 1 primero de mayo a las 12:36- doce horas con treinta y seis minutos</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posterior ente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i> https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid0ndjKuHVT9ha8ZCrApDSKjCH2E9zNt8dtM28N2BAwqh7DpVjd48ST9YH5YDx9RTV3l</p>
4		<p><i>Modo: se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda consistente en gorras, bolsas, calcomanías, carteles, banderas y camisetas alusivas a la campana electoral del mismo a través de leyendas "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: el evento se publicó el día 30 treinta de abril a las 12:03 doce horas con tres minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i> https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid02qQ3rPaYSZccZEUgU2xpTBE8S4cGm43aSrYw2xxWQDoTQhJjAramYKpmG1eF5aeLtl</p>
5		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia denunciado entregando propaganda consistente en gorras, banderas y camiseta alusivas campana electoral del mismo través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: el evento se publicó el día 27 veintisiete de abril a las 17:16 diecisiete horas con dieciséis minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i> https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid036AussiCAYuF28xGuTNBJ7HJfRaLv4tQqDG8p851YtLzRmU2Kk8w742KYx97BMLUnl</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
6		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia denunciado entregando propaganda consistente en gorras, calcomanías, bolsas, folletos y camisetas alusivas campana electoral del mismo través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: el evento se publicó el día 24 veinticuatro de abril a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i> https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid0mtGLyrkFVsSy6vH3QVfkqraLhAM1Z6Cr7DDta9eRUijFAcH8V6Dne6ezaW7zDcuDI</p>
7		<p><i>Modo: Se llevó a una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia denunciado entregando propaganda consistente en gorras, bolsas, folletos, pulseras y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" y "ALCALD PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: el evento se publicó el día 23 veintitrés de abril a las 12:30 doce horas con treinta minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i> https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid026dfqZpeDGn9KknHhZDWS6RiYBdkn2fNPKyGcy6EVtWtetJ4J4ZnazGBm9yoMzzDil</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
8		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda consistente en bolsas y calcomanías alusivas a la campaña electoral del mismo a través d leyendas como "MIGUEL LOZANO" y "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: el evento se publicó el día 21- veintiuno de abril a las 11:22- once horas con veintidós minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/100044556244109/posts/978549210306945/?rdid=UqP1yr19AYNWRfBd</p>
9		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al denunciado entregando propaganda consistente en gorras, banderas, bolsas, lonas, pulseras, calcomanías y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" y "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 20- veinte de abril a las 20:38- veinte horas con treinta y ocho minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiguelangeloosano/posts/pfbid02YV1rf1ky2GBmdkQH6MQLXsxY24vNdRsoVYS9ra92KDLh6i68T4MUaZY5oeazL8Ynl</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
1 0		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia denunciado entregando propaganda consistente en gorras, bolsas, lonas y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 14 catorce de abril a las 14:01- catorce horas con un minuto.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid02QxcUQPUf6bEUsvuZp61itcquMqfvoqDV AzPU3DTDD4wHHBEtx39Qf7ftj8Kzm3iwI</p>
1 1		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia denunciado entregando propaganda consistente en gorras, carteles, banderas, calcomanías, bolsas y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 14 catorce de abril a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid04UdFizNRivFsuV1z8ioZuxc8MobhfycWvt PxB6tKsK8eiUVb4TYwCKBqUSrRzrTgl</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
<p>1 2</p>		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al denunciado entregando propaganda consistente en gorras, banderas, bolsas, calcomanías, folletos y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" 'ALCALDE PESQUERÍA'.</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 6 seis de abril a las 19:33- diecinueve horas con treinta y tres minutos</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiquelangelozano/posts/pfbid02K5z812pVfnuqN6ufGFJiw5ibnKrEoj7NxyPqEFmSz6cmt2q9a8s6No38hm6peujfl</p>
<p>1 3</p>		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al denunciado entregando propaganda consistente en gorras, banderas, bolsas, folletos, calcomanías y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" 'ALCALDE PESQUERÍA'.</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 6 seis de abril a las 16:21- dieciséis horas con veintiún minutos</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
		https://www.facebook.com/100044556244109/posts/970214854473714/?rdid=1TvCGQmUTrnT2Iha
<p>1 4</p>		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al denunciado entregando propaganda consistente en gorras, banderas, folletos, bolsas, calcomanías y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas como “MIGUEL LOZANO” y “ALCALDE PESQUERÍA”.</i></p> <p><i>Tiempo: el evento se publicó el día 3 tres de abril</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, el evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid02qm21tVTAp27ZYpfEW9R9pD9Enf263kxYJ5L4dHSV1KRjfGJmsD5jaynyKWieJd7vI</p>
<p>1 5</p>		<p><i>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al denunciado entregando propaganda consistente en gorras y camisetas alusivas a campaña electoral del mismo a través de leyendas como “MIGUEL LOZANO” “ALCALDE PESQUERÍA”.</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 2 dos de abril.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiguelangelozano/posts/pfbid02LPtP3tMrtNMYXJmTAWNpY395RxfyZzNF6vSEzvXNjhD4wcoProq1mRth5UG1KrAml</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

No	Publicaciones	Circunstancias de modo tiempo y lugar
1 6		<p><i>Modo: Se llevó una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda consistente en gorras, banderas, calcomanías, bolsas, folletos y camisetas alusivas a la campaña electoral del mismo a través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERIA".</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 31- treinta y uno de marzo.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/ingmiquelangelozano/posts/pfbid037e6Zu2XUX6Z9bT4SL26xn15npBkfRUwHQjxzqPWUG7utmA65TaHrJKfWmKttBcuvl</p>
1 7		<p><i>Se llevó cabo una actividad de campaña tipo reunión vecinal en la cual se aprecia al denunciado entregando propaganda consistente en gorras y camisetas alusivas a la campana electoral del mismo a través de leyendas como "MIGUEL LOZANO" "ALCALDE PESQUERÍA".</i></p> <p><i>Tiempo: El evento se publicó el día 31- treinta y uno de marzo.</i></p> <p><i>Lugar: Pesquería, Nuevo León, evento que fue publicado posteriormente en Facebook el siguiente enlace URL:</i></p> <p>https://www.facebook.com/100044556244109/posts/966810504814149/?rdid=zHMu7oOaCOPHO2z</p>

2. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.

3. Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.

4. El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de acto de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo imple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.

Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles al denunciado, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión fiscales y electorales por parte del denunciado, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.

(...)

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que resulta parcialmente eficaz para solventar los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención INE/UTF/DRN/16910/2024, atendiendo a lo siguiente:

- Mediante una tabla, el quejoso refirió que exponía la entrega de diversos conceptos de gasto entre ellos productos utilitarios, el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales en concepto del denunciante no han sido reportados íntegramente a esta autoridad.
- En la tabla referida se pretendía indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar solicitadas.
- Como elementos de prueba, el denunciante señaló que presentaba enlaces electrónicos de publicaciones (correspondiente a la red social Facebook), vinculados con los hechos narrados en el escrito de queja inicial, que en su

concepto, evidencian la realización de actos de campaña que han sido **ejecutados sin el correspondiente registro de gastos.**

No obstante, no resultó satisfactoria la respuesta por lo que hace a las supuestos erogaciones consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, ya que de su respuesta no se proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar ni elementos probatorios.

De lo anterior, se advierte que de los hechos que dieron origen a su denuncia primigenia exclusivamente derivaron en la omisión de reportar gastos que se pretenden acreditar con la publicación en redes sociales, extraídas del perfil de la persona denunciada.

Apartado C. Reencauzamiento.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura a la respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

[Énfasis añadido]

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja primigenio se denuncia al Partido Acción Nacional, así como Miguel Ángel Lozano Munguía, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidencia Municipal de Pesquería; denunciando hechos que considera podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos realizados en el informe de campaña respectivo, por las supuestas erogaciones consistentes en

reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como la difusión en sus cuentas de redes sociales de todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este contexto, de los medios de prueba aportados en respuesta a la prevención, se desprenden los hechos siguientes:

- ✚ Los presuntos gastos de campaña no reportados se pretenden acreditar de las publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado.
- ✚ Las únicas pruebas que se ofrecen son técnicas consistentes en links de la red social Facebook, sin proporcionar mayores elementos.

Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición,

aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁴; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al

¹⁴ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁶, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL**

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo¹⁷ de campaña son los siguientes:

Bloque	Entidad	Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			Inicio	Fin	Días de duración							
1	Nuevo León	Presidencias Municipales	Martes 30 de abril de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024	30	Sábado 1 de junio de 2024	Martes 11 de junio de 2024	Domingo 16 de junio de 2024	Lunes 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

¹⁷ Correspondiente al último periodo de campaña para Presidencias Municipales en el estado de Nuevo León.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del **último** oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el treinta de abril y reiterado en el escrito de respuesta a la prevención del cinco de mayo, ambas fechas del año dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/643/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como

si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, así como de Miguel Ángel Lozano Munguía, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/874/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**